



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

029

Fecha: 28/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2017 00876	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ELECTRICIDAD Y COMUNICACIONES LIMITADA-ELECTROCOM LTDA.	Auto de Trámite REVOCA CURADOR	27/02/2023	159-1	
41001 41 05001 2018 00688	Ejecutivo	CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS	CLAUDIA ESPERANZA MARTINEZ RECALDE Y OTROS.	Auto de Trámite CORRIGE AUTO	27/02/2023	430-4	
41001 41 05001 2019 00377	Ordinario	LEONOR BRIGHT TRUJILLO POTOSÍ	DBELMONTE S.A.S.	Auto ordena notificar POR SECRETARIA	27/02/2023	90-91	
41001 41 05001 2019 00514	Ordinario	LEIDY VIVIANA RODRÍGUEZ	CARLOS EDUARDO MORENO RIVERA y OTRO.	Auto aprueba liquidación de costas y ordena archivo del proceso por agotamiento de tramite procedimental	27/02/2023	899	1
41001 41 05001 2022 00040	Ordinario	MARIA DISNEY PERDOMO	CIELO ENID ACUÑA VERA	Auto ordena emplazamiento	27/02/2023	90-91	
41001 41 05001 2022 00063	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	INDUSTRIA LECHERA DEL HUILA LTDA	Auto requiere AL APODERADO ACTOR PARA QUE UCMPLA CARGA PROCESAL	27/02/2023	141-1	
41001 41 05001 2022 00075	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	PRIETO MARIBEL	Auto requiere AL APODERADO ACTOR PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL	27/02/2023	197-1	
41001 41 05001 2022 00128	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	YIPER MEDICAL PLUS S.A.S.	Auto requiere AL APODERADO ACTOR PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL	27/02/2023	327-3	
41001 41 05001 2022 00220	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	SRS INGENIERIA S.A.S.	Auto termina proceso por Pago	27/02/2023	138-1	
41001 41 05001 2022 00473	Ordinario	MARTHA YANETH COLMENARES RODRIGUEZ	ANGELA TATIANA ALVAREZ DIAZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9 AM	27/02/2023	115-1	
41001 41 05001 2022 00544	Ordinario	SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ Y OTRA	NELSON LADINO CASTAÑEDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el 13 de septiembre de 2023 9 am	27/02/2023	387-3	
41001 41 05001 2023 00044	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	JUAN DE JESÚS AMAYA VERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/02/2023	149-1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2023 00044	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	JUAN DE JESÚS AMAYA VERA	Auto decreta medida cautelar	27/02/2023		
41001 41 05001 2023 00049	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	RAIN COFFEE S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/02/2023	152-1	
41001 41 05001 2023 00049	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	RAIN COFFEE S.A.S	Auto decreta medida cautelar	27/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA28/02/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2017-00876-00
Demandante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado ELECTRICIDAD Y COMUNICACIONES LIMITADA
ELECTROCOM LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

Neiva-Huila, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

En atención ha pasado un tiempo considerable para que se pronuncie el curador ad-litem del demandado, procede este despacho judicial a pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, se avizora que mediante auto de fecha 04 de agosto de 2022, este despacho judicial procedió a designar como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada **ELECTROCOM LTDA** a la Dra. **MARÍA YOLIMA PUENTES PERDOMO**; sin embargo, la misma indicó, mediante memorial de 16 de agosto de 2022, que se encuentra impedida para aceptar dicha designación.

Este despacho judicial en aras de impartir impulso procesal al presente trámite y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, considera pertinente relevar al curador y hacer nueva designación; igualmente, se debe aclarar que la designación recae también sobre los demás demandados **GUSTAVO HERNÁNDEZ** y **EDILVERTO MAYORGA GUZMÁN**, conforme se dispuso en auto de 29 de septiembre de 2020.

Por último, se consultó oficiosamente en el Registro Único Empresarial (Rues) y se verificó que la demandada **ELECTRICIDAD Y COMUNICACIONES LIMITADA - ELECTROCOM LTDA. EN LIQUIDACION**, se encuentra inscrita en cámara de comercio, por lo anterior, atendiendo la posibilidad de notificación electrónica que otorga la Ley 2213 de 2022 y en atención a la antigüedad del proceso, en ejercicio de las facultades oficiosas que revisten al juez del trabajo, se ordenará que, por secretaría, se remita notificación del auto que libró mandamiento de pago a la dirección electrónica de la demandada que se registre en el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado.

De otro lado, se ordenará oficial a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para que, en el término de tres (3) días, informen si en esa entidad reposa información sobre el correo electrónico de los demandados **GUSTAVO PERDOMO HERNÁNDEZ** y **EDILBERTO MAYORGA GUZMÁN**. En caso de obtenerse las



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

direcciones electrónicas, se ordenará que por secretaría se proceda a realizar la notificación electrónica, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la designación de curador Ad–Litem, ordenada mediante auto de fecha 04 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADORA AD-LITEM** de los demandados **ELECTRICIDAD Y COMUNICACIONES LIMITADA- ELECTROCOM LTDA. EN LIQUIDACIÓN, GUSTAVO PERDOMO HERNÁNDEZ y EDILBERTO MAYORGA GUZMÁN** a la Dra. **ASTRID YULIETH QUINTERO DUSSAN**, registrada ante el sistema de información SIRNA con el correo electrónico YULIQUINTERODUSSAN@GMAIL.COM; para lo cual deberá manifestar, a través del correo institucional (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no la designación; informando, a su vez, sus datos de identificación y de notificación tales como número de celular y dirección. Advirtiéndole que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Curador designado, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Líbrese el telegrama correspondiente.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se remita notificación del auto que libró mandamiento de pago a la dirección electrónica de los demandados que se registre en el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para que, en el término de tres (3) días, informen si en esa entidad reposa información sobre el correo electrónico de los demandados **GUSTAVO PERDOMO HERNÁNDEZ y EDILBERTO MAYORGA GUZMÁN**. En caso de obtenerse las direcciones electrónicas, por secretaría **PROCÉDASE** a realizar la notificación electrónica, en los términos de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE FEBRERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 029.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2018-00688-00**
Demandante: **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**
Demandado **VÍCTOR MANUEL MORALES RODRÍGUEZ y OTRO**

Neiva-Huila, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Despacho procederá a corregir el error por cambio de palabras evidenciado en el auto de 23 de enero de 2023, por el cual se aprobó el avalúo del bien con matrícula inmobiliaria No. 200-178701 y se ofició a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante auto de to de 23 de enero de 2023, se cometió un error de digitación respecto del número de matrícula inmobiliaria del bien embargado en y en cual se ofició a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, es menester efectuar la corrección correspondiente, dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

*“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (resaltado propio).*

De la norma se extrae que en los eventos en que el operador judicial o alguna de las partes adviertan un error por omisión, cambio o alteración de palabras, puede proceder a su corrección en cualquier tiempo. De manera que, advertido el error anotado, el Despacho dispondrá la corrección del auto de 23 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

CORREGIR auto de 23 de enero de 2023, dictado dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

“SEGUNDO: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA – HUILA, para que en el término perentorio de (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, aclare a este despacho judicial cual es el porcentaje del derecho de cuota parte que le corresponde a la ejecutada, CLAUDIA ESPERANZA MARTÍNEZ RECALDE, identificada con C.C. No. 55.063.577, respecto del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. **200-178701,**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

advirtiéndole que por la inobservancia de la orden impartida, podrá incurrir en una multa de hasta por diez (10) SMMLV, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. OFÍCIESE.

Una vez allegada la anterior información, COMUNIQUESE a los demás interesados, esto es, EDISON DIAZ TAVERA, MARY YISELA DIAZ TAVERA, ANAESLI DIAZ TAVERA, y LUIS FERNANDO TAVERA DIAZ.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue con destino al proceso, el folio de matrícula inmobiliaria debidamente actualizado, del bien inmueble identificado con el folio No. **200-178701**.
(...)

QUINTO: Cumplido lo dispuesto en los numerales anteriores, vuelvan las diligencias despacho para resolver de fondo la solicitud de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **200-178701**”

Las demás disposiciones del auto de 23 de enero de 2023, se mantendrán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE FEBRERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 029.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-00377-00
DEMANDANTE: LEONOR BRIGHT TRUJILLO POTOSI
DEMANDADO: MARÍA JOSÉ PALACIO SÁNCHEZ Y OTROS

Neiva-Huila, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del no pronunciamiento del curador designado.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 16 de agosto de 2019, se admitió demanda en contra de **MARÍA JOSÉ PALACIO SÁNCHEZ, FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ y D´BELMONTE S.A.S.** y se ordenó la notificación de conformidad a lo establecido en el artículo 41 del C.P.T y S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

Mediante auto de 25 de febrero de 2020, se ordenó el emplazamiento de la demandada, **MARIA JOSÉ PALACIO SÁNCHEZ, FERNANDO PALACIO y D´BELMONTE SA.S.**, sin tener en cuenta que el señor **FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ**, ya se había notificado personalmente el 30 de agosto de 2019.

Mediante auto de 27 de septiembre de 2021, el Despacho revocó la designación de curador y nombró curadora para la Litis de la demandada **MARTHA CECILIA GUTIÉRREZ** a la Dra. **Dra. JENNIFER DANIELA GARCIA OLIVEROS**, sin que a la fecha se haya pronunciado; sin embargo, se observa que la referida persona no hace parte de este proceso judicial.

Visto el acontecer procesal, se puede observar que hasta el momento falta por notificar personalmente a las demandadas **MARÍA JOSÉ PALACIO SÁNCHEZ**, y la sociedad **D´BELMONTE SA.S.**, sin embargo, antes de proceder a nombrar nuevo curador para la litis, se observa que las demandadas cuentan con correo electrónico, en el Certificado de existencia y Representación legal y matrícula mercantil, respectivamente; dado que el proceso data del año 2019, con el fin de imprimirle celeridad al trámite, y atendiendo la posibilidad de notificación electrónica que otorga la Ley 2213 de 2022, en ejercicio de las facultades oficiosas que revisten al juez del trabajo, se ordenará que, por secretaría, se remita notificación del auto que admitió la demanda a la dirección electrónica de las demandadas que se registre en el certificado de existencia y representación legal y mercantil, debidamente actualizados.

En consecuencia, este Despacho Judicial,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

ORDENAR de manera excepcional que, por secretaría, se remita notificación personal a la dirección electrónica de la señora **MARÍA JOSÉ PALACIO SÁNCHEZ**, y la sociedad **D'BELMONTE SA.S.**, que se registre en el certificado de existencia y representación legal y mercantil debidamente actualizado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 029.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2019-00514-00**
Demandante **LEIDY VIVIANA RODRÍGUEZ**
Demandado **MORENO VARGAS S.A. y MASSEQ PROYECTOS E**
 INGENIERIA SAS.

Neiva-Huila, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, visible a folio 898, a cargo de la parte demandante y demandada.

De otro lado, encontrándose agotado el trámite procedimental, se dispone el archivo del proceso, previa las anotaciones en los libros radicadores y software.

Notifíquese y Cúmplase,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE FEBRERO DE 2023.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **029**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00040-00
Demandante MARÍA DISNEY PERDOMO
Demandado CIELO ENID ACUÑA VERA

Neiva-Huila, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

En atención a la solicitud de designación de curador y emplazamiento, elevada por el apoderado demandante este despacho procede a pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, (archivo 28 expediente) se verifica que, efectivamente, la empresa de servicio postal INTERRAPIDISIMO certificó la devolución de la citación a notificación por aviso, porque el **destinatario se negó a recibir**; igualmente, se allegó copia debidamente cotejada y sellada, por lo anterior, se cumplió con la carga señalada en el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Pese a lo anterior, la parte demandada no ha comparecido a notificarse personalmente del auto que admitió la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo previsto por el art. 29 del C.P.L y S. S., este despacho judicial en aras de impartir impulso procesal al presente trámite y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, considera pertinente ordenar el emplazamiento de la señora **CIELO ENID ACUÑA VERA** y nombramiento de curador para la Litis.

Por otra parte, obra en el expediente sustitución de poder de 14 de diciembre de 2022, donde el practicante **URIEL LEONIDAS MACHACURY MUÑOZ**, sustituye poder al estudiante **JUAN NICOLÁS MUÑOZ DÍAZ**, para continuar ejerciendo la representación judicial de la parte actora, en términos del poder inicial. Se accederá a la anterior petición, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 75 de C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada CIELO ENID ACUÑA VERA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: ORDENAR que a través de secretaría se realice la inclusión de la demandada **CIELO ENID ACUÑA VERA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DESIGNAR como **CURADOR AD- LITEM** de la demandada **CIELO ENID ACUÑA VERA**, a la Dra. **CLARA PATRICIA CARDONA COLLAZOS**, registrada ante Sistema de Información SIRNA con el correo electrónico ABG.CARDONACOLLAZOSCP@GMAIL.COM ; para lo cual deberán manifestar a través del correo institucional del Juzgado (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no, la designación.

Advirtiéndole que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta designación al Curador designado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al practicante **JUAN NICOLAS MUÑOZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.674.629 expedida en Gigante (Huila), con código estudiantil No. 20182171342, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

Líbrese el telegrama correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 029.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00063-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: INDUSTRIA LECHERA DEL HUILA SA

Neiva-Huila, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación allegada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada actora, mediante memorial de 30 de enero de 2023, (archivo 08 del expediente electrónico), allegó comunicación con copia debidamente cotejada y sellada enviada a la **INDUSTRIA LECHERA DEL HUILA S.A.** a la dirección carrera 6 No. 27-81 y certificado de entrega de INTERRAPIDISIMO; conforme lo anterior, la notificación personal física, se realizó acorde con lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha, la demandada no ha concurrido al Despacho en el término indicado en el citatorio personal, la parte interesada debe continuar con la citación de aviso que señala el artículo 292 del C.G.P., es decir, remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*; el interesado, deberá allegar al juzgado prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales y si la demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procedería a emplazar al mismo y nombrar curador para la Litis.

De otro lado, se instará a la parte actora que en caso de conocer el canal digital de la parte demandada podrá realizar la notificación de la misma, siempre y cuando, cumpla las prerrogativas del artículo 8 Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de la contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de la notificación por aviso del demandado, conforme a ritualidad establecida en el artículo 292 del C.G.P. en armonía con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá, satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 029.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00075-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR SA
DEMANDADO: PRIETO MARIBEL

Neiva-Huila, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado actor, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (**archivo 24 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, teniendo en cuenta que no se allegó prueba siquiera sumaria del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 28 DE FEBRERO DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 029. SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00128-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: YIPER MEDICAL PLUS S.A.S.

Neiva-Huila, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 21 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, teniendo en cuenta que no se allegó prueba, siquiera sumaria, del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de la contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 28 DE FEBRERO DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 029.  SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00220 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: SRS INGENIERIA S.A.S.

Neiva – Huila, veintisiete (27) febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de depósitos judiciales, elevada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que al apoderado judicial de PORVENIR S.A., le fue otorgada la facultad para recibir, por parte de la representante legal de la sociedad ejecutante, IVONNE AMIRA TORRENTES SCHULTZ, de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia, por lo tanto, se denegará la solicitud de devolución de los títulos.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de la sociedad **SRS INGENIERIA S.A.S.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de devolución del depósito judicial, conforme se expuso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

CUARTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE FEBRERO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 068.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00473-00
DEMANDANTE: MARTHA YANETH COLMENARES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ÁNGELA TATIANA ÁLVAREZ DÍAZ

Neiva-Huila, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte demandante (archivo #46 expediente electrónico), se verificó la notificación personal al demandado **ÁNGELA TATIANA ÁLVAREZ DÍAZ**, se realizó, al canal digital que registra en el Certificado de matrícula mercantil, esto es, pautiana1424@gmail.com; por tanto, la diligencia de notificación se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA a la **ÁNGELA TATIANA ÁLVAREZ DÍAZ**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **14 de septiembre de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **029.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00544-00
DEMANDANTE: SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ
DEMANDADO: NELSON LADINO CASTAÑEDA

Neiva-Huila, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte demandante (archivo #14 expediente electrónico), se verificó la notificación personal al demandado **NELSON LADINO CASTAÑEDA**, se realizó, al canal digital que el mismo reseñó en el escrito de demanda presentada a la oficina judicial de Villavicencio, esto es, nelsonladino3764@hotmail.com (Folio 52 Archivo 03 expediente electrónico); por tanto, la diligencia de notificación se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADO al demandado **NELSON LADINO CASTAÑEDA**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **13 de septiembre de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **029.**

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00044 00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: JUAN DE JESÚS AMAYA

Neiva – Huila, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **JUAN DE JESÚS AMAYA**, por un valor de **\$960.000**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, por los períodos comprendidos desde marzo de 2022 hasta agosto de 2022, del trabajador **JAIME SALAZAR GUILOMBO**; adicionalmente, solicitó el pago de los intereses moratorios mes a mes por cada período adeudado, suma que arrojó a fecha de la liquidación por un valor de **\$185.100**

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$1.148.200**; el requerimiento remitido a **JUAN DE JESÚS AMAYA**, y soporte de entrega del 25 de octubre de 2022, al correo electrónico **AMAYAJUANDEJESUS24@GMAIL.COM**, a través de la empresa de correos 4/72.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de su rechazo.

Al revisar el escrito de demanda presentado **PORVENIR S.A.**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

*“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”.* (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

(Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)”.

(Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador. Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado al ejecutado, **JUAN DE JESÚS AMAYA**, el 25 de octubre de 2022 por correo electrónico certificado, a través de la empresa 4/72. En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada, se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PORVENIR S.A.**, la suma de \$960.000 por concepto de capital, para el rango de periodos 202203 – 202208; al mismo, se adjuntó el documento denominado **“Períodos informados”**, donde se indican los datos de identificación de los trabajadores, los períodos adeudados, especificando que se adeuda **\$960.000**, por aportes pensionales y **\$86.800**, por intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección electrónica AMAYAJUANDEJESUS24@GMAIL.COM, la cual corresponde al canal digital que registró en la administradora de fondo de pensiones (Folio 23 y 24 Expediente Electrónico); requerimiento que fue efectivamente entregado el 25 de octubre 2022, conforme lo certifica la empresa de correos 4/72.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante al señor **JUAN DE JESÚS AMAYA**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 24 de enero de 2023**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

“PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea”.

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

Por último, dado que el poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

BUSTOS, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con NIT. No. **800.144.331-3** y en contra del señor **JUAN DE JESÚS AMAYA**, identificado con C.C. No. **7.690.080**, por las siguientes sumas de dinero:

A. NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$960.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **JAIME SALAZAR GUILOMBO**, por los períodos correspondientes a marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022.

B. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

C. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI**, y al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, identificado con C.C. No. 1.015.451.876 de Bogotá D.C. y T.P. 370.590 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrito para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE FEBRERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 029.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00049 00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: RAIN COFFEE S.A.S.

Neiva – Huila, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **RAIN COFFEE S.A.S.**, por un valor de **\$960.000**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos de desde marzo de 2022 hasta agosto de 2022, de la trabajadora **MABEL ROCIO GASCA TRUJILLO**, adicionalmente, solicitó el pago de los intereses moratorios mes a mes por cada período adeudado, suma que arrojó a fecha de la liquidación por un valor de **\$188.200**

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$1.148.200**; el requerimiento remitido a **RAIN COFFEE S.A.S.**, y soporte de entrega del 21 de octubre de 2022, al correo electrónico carlos_121384@hotmail.com, a través de la empresa de correos 4/72.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de su rechazo.

Al revisar el escrito de demanda presentado **PORVENIR S.A.**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

*“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”.* (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

(Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)”.

(Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado a la ejecutada, **RAIN COFFEE S.A.S.**, el 21 de octubre de 2022 por correo electrónico certificado, a través de la empresa 4/72. En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada, se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PORVENIR S.A.**, la suma de \$960.000 por concepto de capital, para el rango de periodos 202203 – 202208, al mismo se adjuntó el documento denominado “**Períodos informados**”, donde se indican los datos de identificación de los trabajadores, los períodos adeudados, especificando que se adeuda **\$960.000**, por aportes pensionales y **\$86.800**, por intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección electrónica carlos_121384@hotmail.com, la cual corresponde al canal digital de notificación conforme al Certificado de matrícula mercantil de la ejecutada; requerimiento que fue efectivamente entregado el 21 de octubre 2022, conforme lo certifica la empresa de correos 4/72.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la señora **RAIN COFFEE S.A.S.**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 25 de enero de 2023**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

“PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea”.

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

Por último, dado que el poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

personería a la referida persona jurídica y al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con NIT. No. **800.144.331-3** y en contra de la sociedad **RAIN COFFEE S.A.S.**, identificada con NIT. No. **901.163.668-7**, por las siguientes sumas de dinero:

A. NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$960.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **MABEL ROCÍO GASCA TRUJILLO**, por los períodos correspondientes a marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022.

B. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

C. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo 108 **del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI**, y al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, identificado con C.C. No. 1.015.451.876 de Bogotá D.C. y T.P. 370.590 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrito para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **029.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2021-00292-00**
Demandante **ANDRÉS FELIPE GARZÓN HERRERA**
Demandado **LAOS SEGURIDAD LTDA.**

Neiva – Huila, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante solicita la autorización de pago del título judicial que reposa a órdenes del proceso por concepto de las condenas impuestas en la sentencia emitida por este Despacho; igualmente, se pronunciará respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

2. CONSIDERACIONES

De la liquidación de costas

Mediante constancia de 20 febrero de 2023, la secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas a favor de la parte demandante en un valor de \$757.716. (Archivo #70 expediente electrónico); comoquiera que la misma se ajusta a la realidad procesal, este Despacho le impartirá aprobación.

De la autorización de pago del título judicial

En el fallo condenatorio proferido por este despacho el pasado 16 de enero de 2023, se dispuso:

"(...)

TERCERO. - CONDENAR a la demanda LAOS SEGURIDAD LTDA a pagar al demandante la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$7.477.168), por concepto de indemnización por despido ilegal, según lo expuesto.

CUARTO. – DECLARAR que los valores correspondientes a la liquidación final de prestaciones sociales fueron debidamente pagados por el demandado a través de título judicial. Por secretaría adelántense las diligencias pertinentes para el pago del título judicial No. 439050001039463 por valor de \$5.140.785.00, al señor ANDRÉS FELIPE GARZÓN HERRERA o su apoderada, si tiene facultad para recibir. **QUINTO. – DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, según lo motivado. **SÉXTO. – CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de SETECIENTOS

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$747.716)".

Ahora bien, en escrito visible en el archivo #67 del expediente electrónico, la parte actora presentó solicitud de pago de título judicial y teniendo en cuenta que, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, se verifica la existencia del título judicial No. 439050001100270 por valor de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.482.873), el Juzgado ordenará el pago del mismo, a favor del señor ANDRÉS FELIPE GARZÓN HERRERA, identificado con la C.C. No. 1.075.274.856, precisando que el valor del título judicial corresponde a la suma reconocida por este despacho por concepto de indemnización por despido ilegal, el cual se encuentra debidamente indexado a la fecha en que se efectuó el pago, así como también, advierte el Juzgado que con el mismo se cubre el pago de la condena en costas.

Finalmente, en relación con el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo condenatorio ya referenciado, debe aclararse que, de conformidad con lo informado por la secretaría en constancia que antecede, conforme a información aportada vía telefónica por la parte actora, el título judicial No. 439050001039463 por valor de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.140.785.00), correspondiente a la liquidación de las prestaciones sociales que adeudaba la parte demandada, ya le fue debidamente pagado; información que fue debidamente confirmada por la parte actora a través de memorial calendado el 23 de febrero de 2023, arrojado a este despacho.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado el 20 de febrero de 2023, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR el pago del título judicial No. 439050001100270 por valor de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.482.873), a favor del señor ANDRÉS FELIPE GARZÓN HERRERA, identificado con la C.C. No. 1.075.274.856, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - TENER por pagado el título judicial No. 439050001039463 por valor de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
PESOS M/CTE (\$5.140.785.00).

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Juez
LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE FEBRERO DE 2023.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **029**

SECRETARIA